

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 018

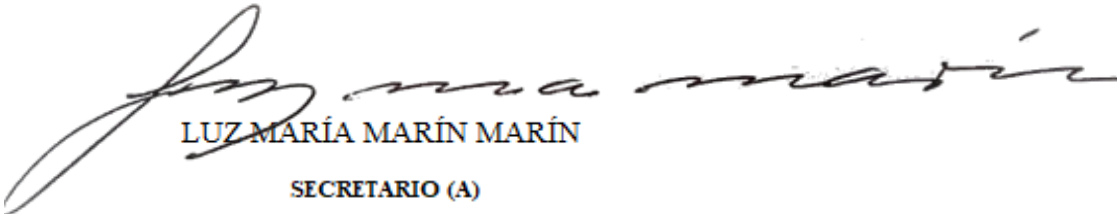
Fecha 4/FEBRERO/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210007201	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA	Auto pone en conocimiento ADMITE IMPUGANCIÓN. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	03/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05209318900120170007703	Ejecutivo Conexo	FERNANDO BUSTAMANTE GIL	LUIS GERMAN FERNANDEZ	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	03/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120100005201	Ordinario	EDILMA DE LAS MERCEDES RAMIREZ HENAO	COOPETAXI	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	03/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120110009901	Ordinario	VICTORIA TORO ESCOBAR	RAFAEL GUILLERMO HERNANDEZ MOLINA	Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADOS Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	03/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05679318900120100020904	Ejecutivo Singular	PRESBITERO LUIS CORNELIO GRAJALES OSORIO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA YOLANDA BEDOYA MEJIA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	03/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05686318900120170002801	Verbal	ALVARO ACOSTA OCHOA	SONIA STELLA GOMEZ PEREZ	Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADOS Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	03/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05837310300120160116401	Verbal	BENJAMIN ACEVEDO TORRES	OMAR ANIBAL JARAMILLO COSSIO	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	03/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05837310300120170030101	Ordinario	PABLO ELVIRO ORTIZ RIVAS	SALUDCOOP EPS	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. RECONOCE PERSONERÍA A PROFESIONAL DEL DERECHO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	03/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: SEBASTIAN COLORADO
Demandado: DAVIVIENDA
Radicado. 05034 31 12 001 2021 00072 00**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

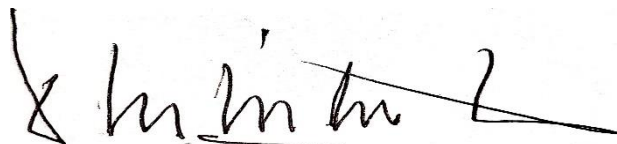
Por ser viable, se **ADMITE** la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2022, por el Juzgado Civil de Circuito de Andes, dentro de la acción popular instaurada por Sebastián Colorado, contra el Banco Davivienda S.A., de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días, para sustentar el recurso de apelación, el cual empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso. De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los de los
intervinientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a faint, light-colored stamp or watermark.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso	: Declaración Sociedad de Hecho
Demandante	: Victoria Toro Escobar
Demandado	: Rafael Guillermo Hernández Molina
Radicado	: 05615 31 03 001 2011 00099 01
Consecutivo Sec.	: 1025-2018
Radicado Interno	: 263-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fe07daede5648f2e142e39b5a5df33f9dc7d2999a64
118d65a8a113bdca7d94

Documento generado en 03/02/2022 03:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso	: Reivindicatorio
Demandante	: Álvaro Acosta Ochoa
Demandado	: Sonia Stella Gómez Pérez
Radicado	: 05686 31 89 001 2017 00028 01
Consecutivo Sec.	: 1834-2018
Radicado Interno	: 435-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtirse de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc4615211e1c5641eef8902fb4bb65594a81e523363
5f5c512e7cb59d40e91b4

Documento generado en 03/02/2022 03:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto	: Apelación Sentencia. Declara desierto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 017
Demandante	: Edilma de las Mercedes Ramírez Henao
Demandado	: Cooperativa de Taxis Individuales Rionegro
Radicado	: 05615 31 03 001 2010 00052 01
Consecutivo Sría.	: 2195-2018
Radicado Interno	: 564-2018

Mediante auto adiado 22 de noviembre de 2021, se comunicó a las partes que el trámite a aplicar a la segunda instancia era el establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído.¹

Conforme con lo anterior, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación ante esta magistratura en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación alguna.

En torno al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 14 del precitado decreto, dispuso lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la

¹ Notificado por estado electrónico 199 de 22 de noviembre de 2021

apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, es imperioso que el censor cumpla con la carga de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues el precepto memorado es claro en consagrar que la sanción a dicha inactividad, es la declaración de deserción del recurso.

Si bien esta magistratura, venía sosteniendo una posición diferente cuando el recurrente no sustentaba el recurso de apelación ante esta Sala; en virtud de la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, aquel argumento fue invalidado y se zanjó la discusión existente, determinándose la necesidad de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de soslayarse dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **se declara desierto el recurso de apelación** que interpuso la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 18 de octubre de 2018.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, el 18 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e4d7836e8d7cd36afd2b888e91481dc98897cdcb7d
6a6dd05a44dc920d472e4**

Documento generado en 03/02/2022 04:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación Sentencia. Declara desierto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 014
Demandante	: Fernando de Jesús Ardila Vargas
Demandado	: Luis Germán Fernández Posada
Radicado	: 05209 31 89 001 2017 00077 03
Consecutivo Sría.	: 451-2019
Radicado Interno	: 110-2019

Mediante auto adiado 03 de diciembre de 2021, se comunicó a las partes que el trámite a aplicar a la segunda instancia era el establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído.¹

Conforme con lo anterior, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación ante esta magistratura en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación alguna.

En torno al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 14 del precitado decreto, dispuso lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la

¹ Notificado por estado electrónico 199 de 22 de noviembre de 2021

apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, es imperioso que el censor cumpla con la carga de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues el precepto memorado es claro en consagrar que la sanción a dicha inactividad, es la declaración de deserción del recurso.

Si bien esta magistratura, venía sosteniendo una posición diferente cuando el recurrente no sustentaba el recurso de apelación ante esta Sala; en virtud de la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, aquel argumento fue invalidado y se zanjó la discusión existente, determinándose la necesidad de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de soslayarse dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **se declara desierto el recurso de apelación** que se interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia el 8 de abril de 2019.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación que interpuso el ejecutado contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, el 8 de abril de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34a0c43223e2e6fa91379897ea0f88c665b7a07b00b
73059b184336ffa75c867**

Documento generado en 03/02/2022 03:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso	: Ejecutivo Singular
Asunto	: Apelación Sentencia. Declara desierto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 018
Demandante	: Luis Cornelio Grajales Osorio
Demandado	: María Dolly Peláez Bedoya y otros
Radicado	: 05679 31 89 001 2010 00209 04
Consecutivo Sría.	: 1797-2018
Radicado Interno	: 425-2018

Mediante auto adiado 03 de diciembre de 2021, se comunicó a las partes que el trámite a aplicar a la segunda instancia era el establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído.¹

Conforme con lo anterior, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación ante esta magistratura en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación alguna.

En torno al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 14 del precitado decreto, dispuso lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la

¹ Notificado por estado electrónico 199 de 22 de noviembre de 2021

apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, es imperioso que el censor cumpla con la carga de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues el precepto memorado es claro en consagrar que la sanción a dicha inactividad, es la declaración de deserción del recurso.

Si bien esta magistratura, venía sosteniendo una posición diferente cuando el recurrente no sustentaba el recurso de apelación ante esta Sala; en virtud de la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, aquel argumento fue invalidado y se zanjó la discusión existente, determinándose la necesidad de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de soslayarse dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **se declara desierto el recurso de apelación** que interpuso la parte ejecutante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara - Antioquia el 19 de julio de 2018.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara - Antioquia, el 19 de julio de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a214d4b32f81201f2b9cbea192608c70410f3683337
cfab5f3f8655ae1992fa1**

Documento generado en 03/02/2022 04:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso	: Reconocimiento y pago de mejoras
Asunto	: Apelación Sentencia. Declara desierto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 016
Demandante	: Gloria Isabel Acevedo Torres y otros
Demandado	: María Libia Cossio de Jaramillo y otros
Radicado	: 05837 31 03 001 2016 01164 01
Consecutivo Sría.	: 2124-2018
Radicado Interno	: 548-2018

Mediante auto adiado 18 de noviembre de 2021, se comunicó a las partes que el trámite a aplicar a la segunda instancia era el establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído.¹

Conforme con lo anterior, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación ante esta magistratura en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación alguna.

En torno al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 14 del precitado decreto, dispuso lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la

¹ Notificado por estado electrónico 199 de 22 de noviembre de 2021

apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, es imperioso que el censor cumpla con la carga de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues el precepto memorado es claro en consagrar que la sanción a dicha inactividad, es la declaración de deserción del recurso.

Si bien esta magistratura, venía sosteniendo una posición diferente cuando el recurrente no sustentaba el recurso de apelación ante esta Sala; en virtud de la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, aquel argumento fue invalidado y se zanjó la discusión existente, determinándose la necesidad de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de soslayarse dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

En consecuencia, como la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **se declara desierto el recurso de apelación** que interpuso la parte actora contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo - Antioquia el 17 de octubre de 2018.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo - Antioquia, el 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8078dcd7a837c564c2d1d8e99859a50c23292eda42
146c78f910462a5ca0601c**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto	: Apelación Sentencia. Declara desierto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 015
Demandante	: Arlenys Agámez Urango y otros
Demandado	: Saludcoop Eps OC en liquidación
Radicado	: 05837 31 03 001 2017 00301 01
Consecutivo Sría.	: 120-2019
Radicado Interno	: 492-2019

Mediante auto adiado 03 de diciembre de 2021, se comunicó a las partes que el trámite a aplicar a la segunda instancia era el establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído.¹

Conforme con lo anterior, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación ante esta magistratura en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación alguna.

En torno al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 14 del precitado decreto, dispuso lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la

¹ Notificado por estado electrónico 199 de 22 de noviembre de 2021

apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, es imperioso que el censor cumpla con la carga de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues el precepto memorado es claro en consagrar que la sanción a dicha inactividad, es la declaración de deserción del recurso.

Si bien esta magistratura, venía sosteniendo una posición diferente cuando el recurrente no sustentaba el recurso de apelación ante esta Sala; en virtud de la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, aquel argumento fue invalidado y se zanjó la discusión existente, determinándose la necesidad de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de soslayarse dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **se declara desierto el recurso de apelación** que interpuso la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo - Antioquia el 19 de marzo de 2019.

De otra parte, se reconocerá personería a la abogada PAOLA ROMERO CAMACHO con cédula 53.907.546 y tarjeta profesional 210.774, para que represente los intereses de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN en el presente asunto, en los términos del poder conferido por el apoderado general de dicha entidad.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, el 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Reconoce personería a la abogada PAOLA ROMERO CAMACHO para que represente los intereses de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8940eb0b4ba8ddb2d860635ba05f8aa32a257e872
b71861443290e4027e9ed3**

Documento generado en 03/02/2022 03:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**